



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 001 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 05 ENE 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1188-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 008-2017-GRJ/GRI, Memorando N° 073-2017-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 001-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

APÉLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-El Tambo - Hyo.	RER N° 016-2015-GR-JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 008-2017-GRJ/GRI del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Ing. José Luis Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, consiste en que:

(...) CONSIDERANDO: (...)

Primero.- Que conforme fluye de los actuados el Acta de Control de la Oficina de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre; con fecha 09 de agosto del 2016, a horas 14:15. el Inspector de Transito R. Mendoza T., interviene al automóvil de Placa D3C-057 de la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., presuntamente en la ruta Ataura a Jauja el conductor con DNI N°48634520, Licencia N°P48634520, Clase A, Categoría Dos-A, Nombre Oliver Coicapuza Cárdenas y que contaba con dos pasajeros a bordo, acta donde no se registra observaciones.

Segundo - Con fecha 24 de agosto del 2016, la Empresa "Turismo Perú Andino" S.A.C., presenta una solicitud de descargo de acta de control N°000770 impuesta a la unidad vehicular D3C-057, a la que acompaña un comprobante del Banco de la Nación por la suma de S/27.00, donde presenta sus argumentos.

Tercero.- Mediante Informe Técnico N°350-2016-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF de fecha 27 de octubre del 2016, se recomendó sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código I.3c del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de que cumpla con cancelar la multa de 0.5 de la UIT, asimismo recomienda requerir al infractor que cumpla con cancelar la multa de 0.1 de UIT, dentro del plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse

G. R. I.	
REG. Nº	2469784
EXP. Nº	1138451



procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispone el artículo 125° numeral 125.3 del D.S.N°017-2009-MTC, y sus modificatorias

**Cuarto.-** Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N°001378-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de noviembre del 2016, la Gerencia Regional de Infraestructura, RESOLVIÓ: sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., con una multa de 0.5 de la UIT, vigente a la fecha de pago de la infracción, donde también ordena REQUERIR al infractor que cumpla con cancelar la multa dentro del plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciársele procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispone el artículo 125° numeral 125.3 del D.S.N°017-2009-MTC, y sus modificatorias, ENCARGAR la ejecución y control de la presente Resolución al área de fiscalización.

**Quinto.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de diciembre del 2016, el Sr. Andrés Manuel Cárdenas Sarmiento, Gerente General de la Empresa de Transportes "Turismo Perú Andino S.A.C", interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1378-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Noviembre de 2016;

**Sexto.-** (...)

En ese sentido se aprecia que, el Acta de Control N°0000770 objeto del presente; si bien no contiene borrones ni enmendaduras, pero en cuanto a la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción dice: AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DEL VEHÍCULO SE CONSTATÓ QUE EL TRANSPORTISTA NO CUMPLIÓ CON NO RELLENAR SU HOJA DE RUTA (...). Donde se advierte que la prohibición de la norma, no es al llenado de la hoja de ruta, sino por el contrario dicha norma prohíbe el realizar el servicio de transporte sin haber llenado la referida hoja de ruta, es decir que la obligación del administrado era por el contrario realizar el llenado de la hoja de ruta; por lo que se advierte insubsistencia en dicha acta, aunque en contenida en el Acta de Control N°0000770.

Por otro lado, en cuanto a la Descripción de la ruta a seguir para la presentación del servicio de transportes terrestre regular de personas, información que se consignará de acuerdo a la información contenida en la hoja de ruta, respecto a ello NO se advierte dicha descripción en el mencionado documento, por lo que dicha Acta de Control N°0000770, quedaría insubsistente.

**Séptimo.-** Es así que, conforme la Directiva N° 001-2011-SUTRAN/02, donde cuya norma prevé que el Acta de Control debe contener minimamente, entre otros los siguientes: Numeral 4.6) Ruta, origen y destino. Numeral 4.18) Manifestación del administrado. Numeral 4.20) Firma del Inspector, nombre y apellidos y N° de registro.

Sin embargo de la verificación de dicha Acta de Control N°0000770, se desprende que en ella NO se advierte indicada la Ruta, el destino, tampoco existe la manifestación del administrado y en cuanto a los datos del Inspector, solo se observa la inicial de su nombre, apellido paterno, igualmente solo se encuentra consignada la inicial del apellido materno; más NO conforme la Directiva en mención. Con lo que se estaría frente a la insubsistencia de dicha Acta de Control N°0000770 ( . )

**Noveno.-** En consecuencia, respecto a la responsabilidad administrativa, debe evaluarse previamente a fin de aclarar cual es la causa del mismo y en este caso se observa que dicha infracción materia de la presente habría sido ocasionado por una presunta negligencia del conductor ya que la referida hoja de ruta que corre a cargo del Transportista si ha existido, y el llenado de dicha hoja de ruta habría estado a cargo del conductor, y si no se ha llenado dicha hoja de ruta, entonces el responsable administrativamente sería el conductor, conforme lo establece el Art. 93°, numeral 93.3 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC "El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculados a su propia conducta" (...). Por lo que, siendo que la apelación ha resuelto sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C. una persona distinta que el presunto responsable administrativo, que en este caso sería el Conductor OLIVER COICAPUZA CARDENAS, hechos que constituirían causal de nulidad (...)





#### SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C, debidamente representado por su Gerente General don **Andrés Manuel Cárdenas Sarmiento**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0001378-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Noviembre del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, en virtud a las consideraciones expuestas en el presente informe

3.- **DERÍVESE**, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional a fin de que se determine responsabilidades concerniente a la nulidad de la Resolución N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR. (...)."

#### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 008-2017-GRJ/GRI de fecha 09 de enero del 2017, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura, en el numeral tercero de la parte resolutive, señala: "3.- **DERÍVESE**, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional a fin de que se determine responsabilidades concerniente a la nulidad de la Resolución N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El **Acta de Control N°0000770G**, de la Oficina de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre; de fecha 09 de agosto del 2016, a horas 14:15; en la cual, el Inspector de Transito R. Mendoza T., interviene al automóvil de Placa D3C-057, de la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C. presuntamente en la ruta Ataura a Jauja, el conductor con DNI N°48634520, Licencia N°P48634520, Clase A, Categoría Dos-A, Nombre Oliver Coicapuza Cárdenas y que contaba con dos pasajeros a bordo, acta donde no se registra observaciones. (fs. 03)

La **Solicitud de descargo de acta de control N°000770**, de fecha 24 de agosto de 2016; impuesta a la unidad vehicular D3C-057, de la Empresa "Turismo Perú Andino" S.A.C., a la cual se acompaña un comprobante del Banco de la Nación por la suma de S/27.00 y presenta sus argumentos. (fs. 10-16)

El **Informe Técnico N° 350-2016-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF**, de fecha 30 de diciembre de 2016; en la cual el área de fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del GRJ, recomienda sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código I.3c del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias. (fs. 17-19)

La **Resolución Directoral Regional N°001378-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de noviembre del 2016**; la misma que resuelve sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., con una multa de 0.5 de la UIT, vigente a la fecha de pago de la infracción, asimismo REQUERIR al infractor que cumpla con cancelar la multa dentro del plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispone el artículo 125° numeral 125.3 del D.S.N°017-2009-MTC, y





sus modificatorias, ENCARGAR la ejecución y control de la presente Resolución al área de fiscalización. (fs. 20-23)

**El Recurso de Apelación**, interpuesta por la Empresa de Transportes Turismo Andino S.A.C., de fecha 12 de diciembre de 2016; contra la Resolución Directoral Regional N°001378-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de noviembre del 2016. (fs. 32-38)

**TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p><b>Artículo 85.</b> letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".</p>
--	---

**Norma que resulta concordante con:**

Lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

**La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.1.1. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*





#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

#### **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

#### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

#### **Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)**

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)*

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia

**La Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, de fecha 01 de octubre de 2009, la cual aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 – DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCION DE FISCALIZACION DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCIAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES**

### **III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO:**

#### **1. CONCEPTO.-**

Es la acción de supervisión realizada por la autoridad competente a través del Inspector de Transporte, al vehículo, al transportista, y al conductor del servicio de transporte, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes normas modificatorias y complementarias; así como detectar las infracciones e incumplimientos, adoptando cuando correspondan las medidas preventivas respectivas, durante la prestación del servicio de transporte terrestre. (...)

#### **4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL: (...)**

4.3. Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento. (...)

4.7 En caso de intervención al vehículo y/o al conductor, además deberá de contener: (...)

4.7.4. Descripción de la ruta a seguir para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas, información que se consignará de acuerdo a la información contenida en la hoja de ruta. En caso de no portarse la misma se verificará de la información consignada en el manifiesto de usuarios; o boleto de viaje o lo dicho por conductor; en el orden descrito. (...)

5. La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procedimiento a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

6. Asimismo, los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta darán lugar a su archivo definitivo.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 052 -2012-SUTRAN/07.1 - PROTOCOLO DE INTERVENCION DE CAMPO A VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE**





## TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VIAS NACIONALES SIN CONTAR CON AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS

### III. INSTRUCCIONES 3.1. PROCEDIMIENTO A SEGUIR DURANTE LA INTERVENCION (...)

#### 3.2. CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL:

Es imprescindible considerar los siguientes aspectos generales y específicos en el llenado del Acta de Control:

##### 3.2.1. Requisitos Generales:

Información básica que debe consignar toda Acta de Control levantada en las acciones de fiscalización, los cuales deberán ser llenadas de forma legible, sin borrones y con veracidad, por parte del inspector responsable, según corresponda, siendo estos los siguientes:

a) Lugar, fecha y hora de intervención. (...)

d) Descripción de la Ruta, inicio y fin del servicio. (...)

f) Descripción detallada de las observaciones detectadas. (...)

h) Detallar pasajeros que se identificaron (consignar: nombre, apellido y documento de identidad); en caso que se negaran a identificarse consignar dicha observación en el Acta de Control precisando los motivos del mismo.

i) Consignar inmediatamente en el Acta las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el inspector a los usuarios del servicio, conductores y transportistas de manera que estas sirvan para complementar las acciones de verificación como por ejemplo:

- Lugar de donde vienen.
- Lugar a donde se dirigen (ejemplo: a su domicilio, centro laboral, centro educativo, etc.)
- Si retornaran al lugar de origen.
- Cuanto han pagado por el servicio. (...)



#### ANEXO V

INFORMACION A CONSIGNAR EN EL ACTA DE CONTROL CUANDO SE ENCUENTREN AUTORIZADOS Y HABILITADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO Y NO CUMPLEN CON LOS TERMINOS DE SU AUTORIZACION

a. Todos los requisitos generales anteriormente detallados en el numeral

3.2.1.

b. Detallar el número de Tarjeta Única de Circulación, la modalidad del servicio y el nombre del titular de la autorización.

c. Inicialmente el inspector deberá efectuar las siguientes preguntas a los pasajeros:

• ¿En qué lugar abordó el vehículo? (lugar preciso).

• ¿En qué lugar bajará? (lugar preciso).

• ¿Cuál es el motivo del viaje?

d. En caso que los usuarios manifiesten que son turistas o las respuestas a las preguntas del punto anterior den indicios de ello, y adicionalmente el conductor muestre su respectivo contrato, sea este en la modalidad de gira, de traslado, de visita local, de excursión o de circuito, el inspector procederá a efectuar las siguientes preguntas a los usuarios según corresponda a cada modalidad del servicio (ver Anexo II, numeral V):

• **Traslado:** ¿El viaje es de ida y vuelta?, ¿Cuándo retornara del viaje?

• **Visita Local:** ¿Que centros turísticos tiene como destino?, ¿Cuándo retornara del viaje?

• **Excursión:** ¿El viaje es de ida y vuelta?, ¿Retornara en el mismo vehículo?, ¿Cuándo retornara del viaje?

• **Gira:** ¿Cuál es el centro turístico que acaba de visitar?, ¿Que centros turísticos tiene como próximo destino?, ¿Cuál es el itinerario preestablecido?

• **Circuito:** ¿El viaje es de ida y vuelta?, ¿Cuándo retornara del viaje?, ¿Cuál es el centro turístico que acaba de visitar?, ¿Que centros turísticos tiene como próximo destino?, ¿Cuál es el itinerario preestablecido?

**La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, la cual aprueba DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

**Artículo 93.- Determinación de responsabilidades administrativas (...)**



93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.

#### **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)**

ARTÍCULO 85o.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...). Tiene las funciones siguientes:

- a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

#### **Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)**

ARTÍCULO 12o.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

- b) *Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional.*  
(...)
- f) *Resolver en primera instancia administrativa los asuntos de su competencia.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.



El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

**La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, la cual aprueba DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte;** señala en lo pertinente:

#### **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: (...)

**3.26 Conductor:** Persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos. (...)



**3.77 Transportista:** Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

Compulsación de la prueba:

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Noviembre de 2016, lo hizo en contravención al Principio de Legalidad; debido a que en la referida resolución la aplicación de normas ha sido sin un mayor análisis jurídico y los medios probatorios que en ella se exponen, dejando de lado disposiciones específicas para su aplicación; que a continuación pasamos a exponer:

- Que, según la Resolución Directoral N° 052-2012-SUTRAN/07.1, de fecha 5 de setiembre de 2012, que está referida al Protocolo de Intervención de campo de vehículos que prestan servicio de transporte, señalado líneas arriba, se puede apreciar que contiene diversos ítems, que de manera obligatoria debe contener el Acta de Control levantada por el Inspector responsable para su validez. Ahora bien; respecto al tema que nos ocupa; es el transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización para el servicio de transporte especial de personas, en la cual en su apartado "V", se refiere al servicio de transporte turístico, correspondiente a la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, que tiene por objeto el traslado de turistas hacia los centros de interés turístico y viceversa, desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta los puntos de destino; en la cual debe contener requisitos esenciales detallados en el numeral 3.2.1. "a) Lugar, fecha y hora de intervención. (...) d) Descripción de la Ruta, inicio y fin del servicio. (...) f) Descripción detallada de las observaciones detectadas. (...) h) Detallar pasajeros que se identificaron (consignar: nombre, apellido y documento de identidad); en caso que se negaran a identificarse consignar dicha observación en el Acta de Control precisando los motivos del mismo. i) Consignar inmediatamente en el Acta las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el inspector a los usuarios del servicio, conductores y transportistas de manera que estas sirvan para complementar las acciones de verificación como por ejemplo: • Lugar de donde vienen. • Lugar a donde se dirigen (ejemplo: a su domicilio, centro laboral, centro educativo, etc.) • Si retomaran al lugar de origen. • Cuanto han pagado por el servicio. (...)"; (Preguntas del inspector a los pasajeros); es decir, estos requisitos generales, constituye información básica que debe consignar toda acta de control levantadas en las acciones de fiscalización; sin embargo, visto el Acta de Control N°0000770, no contiene estos requisitos para condicionar su validez, por lo que es considerado insuficiente.
- Que, de lo antes colegido, la responsabilidad administrativa, sobre la infracción materia de estos hechos, habría sido ocasionada por una presunta negligencia del conductor ya que la referida hoja de ruta que corre a cargo del Transportista si ha existido, y el llenado de dicha de ruta habría estado a cargo de conductor; y de no haber sido llenado era responsabilidad del conductor, conforme así lo dispone el numeral 93.3 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta"; por ende, la sanción debió recaer en contra del conductor Oliver Coicapuza Cárdenas, y no de la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C.





Aspectos que han conllevado a que se ampare el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., representando por su Gerente General don Andrés Manuel Cárdenas Sarmiento, contra la Resolución Directoral Regional N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR, del cual se ha declarado la **NULIDAD**, todo esto a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 008-2017-GRJ/GRI, de fecha 09 de enero de 2017.

De lo que se puede deducir, que éste administrado al emitir la resolución que es materia de cuestionamiento, lo hizo sin un mayor análisis jurídico al Acta de Control N°0000770, contraviniendo normar específicas, lo cual constituyen causal de nulidad; consecuentemente, actuó negligentemente vulnerándose el principio de legalidad con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo las funciones encomendadas a ésta Dirección Regional. Situación que ha generado especulaciones a una mala imagen institucional y sus representantes.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. José Luís Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce





de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **05 ENE. 2018**

**Abog. A. Antonieta Vidalon Robles**  
SECRETARÍA GENERAL

**Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN